



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TUTELA No. 110013118001-2026-00139-00

INFORME: Bogotá, DC, doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Jueza, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela invocada por **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales a la salud, vida, igualdad y a recibir protección constitucional reforzada como sujeto en condición de vulnerabilidad por razones de salud.

Sírvase proveer.

ÁNGELA MARÍA CALDERÓN ACOSTA
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si ha sido vulnerado el derecho fundamental deprecado por **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA**, se AVOCA la presente acción de tutela y, dentro de los términos previstos en los artículos 15 y 19 del Decreto 2591 de 1991, practíquense las siguientes diligencias:



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Notifíquese al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el presente auto, con el objeto de que se entere y ejerza el derecho de contradicción sobre la demanda de tutela formulada en su contra, esto dentro del **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.

2. Comuníquese a la parte actora que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de tutela formulada en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3. **SE ORDENA** a través de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA** y/o a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024-**, para que, en un término no superior a UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de este auto, publique en su página web los datos completos de la presente acción de tutela, así como el traslado de esta, con el propósito de enterar a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la ***“RESOLUCIÓN No. 30700-00199 28 de mayo de 2026, Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”***, para que, si es su deseo, se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de la presente acción constitucional u ofrezcan nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda.

- **De lo anterior, dará cuenta dentro del término de UN (01) DÍA, debiendo remitir las constancias de esa gestión y/o las que haya lugar.**



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. VINCULAR a COMPENSAR EPS, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS EN BOGOTÁ, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, aporte las piezas procesales que quieran hacer valer durante el trámite tutelar, y confirme a este despacho su vinculación formal.

5. Se **AUTORIZA** por secretaría de este Despacho, la vinculación o requerimiento de todas aquellas personas jurídicas o naturales respecto de las cuales se denote un interés jurídico de participación, atendiendo la información allegada o recogida en desarrollo del actual trámite constitucional.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por **DEYANIRA BAUTISTA PEÑA**; el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Nótese que la norma citada establece los parámetros para determinar la procedencia de las medidas provisionales, exigiendo que debe evidenciarse de manera directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental cuya protección se demanda, además de acreditarse que es necesaria y urgente debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Medida provisional que procede, de oficio o a petición de parte, desde la misma presentación de la tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere el carácter de permanente.

Ahora bien, para evitar el empleo irrazonable de dicha medida, la Corte Constitucional fijó tres requisitos que el juez de tutela debía tener en cuenta al momento de considerar la aplicación de una medida provisional, así:

- (i) “Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(iii) **Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹.**” (...)

En síntesis, se precisa que una medida provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Auto 283 de 2013 indico:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que no se reúnen en este momento, las previsiones que en derecho exige la ley para acceder a la pretensión de la accionante, pues se necesitan elementos de juicio por parte de las entidades accionadas al trámite para resolver el fondo del asunto, ello por cuanto la suscrita no puede limitarse

¹ Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

a los hechos descritos por la accionante de la tutela, además, será en el trámite de la tutela que se verificará si existe o no la vulneración denunciada.

Así las cosas, conviene precisar que los hechos expuestos por el accionante constituyen aspectos sustanciales que deben ser analizados en el marco del estudio de fondo de la presente acción, y no mediante una medida provisional de carácter anticipado.

En efecto, la medida provisional solicitada se encuentra encaminada a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, abstenerse de convocar la audiencia de escogencia de plazas hasta tanto se adopte una decisión de fondo en la presente acción constitucional. Sin embargo, acceder a dicha solicitud implicaría, en la práctica, anticipar los efectos de una eventual decisión favorable a las pretensiones de la accionante, sin que el Despacho cuente aún con la totalidad de los elementos de juicio necesarios para adoptar una determinación definitiva sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto no se evidencia, por ahora, la existencia de un hecho actual y concreto que permita concluir que los derechos fundamentales alegados por la accionante se encuentran amenazados de manera inminente. En efecto, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, actualmente el proceso de selección se encuentra culminando la etapa de estudios de seguridad y



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

aún no se ha fijado fecha para la audiencia pública de escogencia de vacantes, circunstancia que demuestra que la situación planteada corresponde a un evento futuro e incierto.

Asimismo, se observa que la accionante continúa vinculada a la Fiscalía General de la Nación en el cargo que actualmente desempeña y permanece recibiendo los tratamientos médicos especializados requeridos para el manejo de su patología, sin que se encuentre acreditada una interrupción efectiva de la prestación de los servicios de salud o una afectación actual de sus condiciones asistenciales.

De igual manera, la eventual asignación de una vacante fuera de la ciudad de Bogotá constituye una circunstancia que aún no se ha materializado, pues la audiencia de escogencia no ha sido convocada ni se ha definido la plaza que eventualmente podría corresponderle a la accionante dentro del concurso. Por consiguiente, el riesgo alegado se sustenta en hipótesis futuras que, a la fecha, no permiten tener por configurada una amenaza cierta e inminente que justifique la adopción de una medida provisional.

Adicionalmente, el Despacho advierte que la suspensión de una actuación propia del concurso de méritos podría incidir en los derechos e intereses de los demás participantes del proceso de selección, razón por la cual una determinación de tal alcance exige un análisis integral que corresponde efectuar al momento de resolver de fondo la presente acción constitucional.



Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Debe recordarse que la medida provisional tiene carácter estrictamente excepcional y procede únicamente cuando se acreditan plenamente los requisitos de un perjuicio irremediable, que sea cierto, grave, inminente y de imposible reparación posterior. Su finalidad es asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, mas no anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo ni sustituir las determinaciones que competen a las autoridades en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Independiente de lo anterior, recordemos que los términos con que cuenta la judicatura para fallar la acción constitucional son perentorios, y en consecuencia la emisión del fallo definitivo se proferirá dentro del término perentorio de **10 días hábiles**.

De ese modo, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, se **NIEGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL BENAVIDES TRIANA

JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Avoco Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00139-00

Accionante: DEYANIRA BAUTISTA PEÑA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carol Benavides Triana

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3532e3dee363e1b30122f92a31c1d0166072e486fc49b3d72e36406928498c5**

Documento generado en 12/06/2026 01:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>